



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | Declaración de unión marital de hecho (solicitud de amparo de pobreza). |
| Demandante | María Edilma Jaramillo Bolívar |
| Radicado | 05-154-31-84-001-2019-00214-00 |
| Procedencia | Competencia. |
| Instancia | Primera. |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 0169. |
| Tema y subtema | Terminación de solicitud por desistimiento tácito de oficio. |
| Decisión | Decreta terminación de trámite. |

Se encuentra a Despacho el presente tramite de solicitud de amparo de pobreza iniciado por la señora MARIA EDILMA JARAMILLO BOLIVAR, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito reglado en la ley 1564 de 2012. Y a ello procedemos a continuación así:

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en diciembre 04 de 2019, la señora MARIA EDILMA JARAMILLO BOLIVAR, solicitó al despacho se le concediera la figura de amparo de pobreza, a efectos de que se le designara un apoderado judicial que instaurara en su favor demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO en contra del señor CARLOS ARTURO YEPES RICARDO, petición que fue acogida por el despacho mediante auto de fecha diciembre 06 de 2019, designándose como apoderado de la solicitante a la Dra. PIEDAD HELINA CORREA ECHEVERRI, encontrándose el trámite inactivo desde entonces, sin que se adelante actuación alguna a instancia de parte o de manera oficiosa.

2. CONSIDERACIONES

Referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo

317 dispone en su parte pertinente lo siguiente: “**artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Como inferencia principal de la norma transcrita se tiene que para que se produzca el desistimiento tácito en este caso en concreto, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos: i) que el expediente permanezca inactivo en la secretaría durante el plazo de un año, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, ya sea rogada o de oficio; ii) que su decreto puede ser oficioso o a solicitud de parte; y iii) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

Vale resaltar además, que el desistimiento tácito aplica para la demanda, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

En consecuencia, como en el caso sub-examine el presente tramite ha permanecido inactivo en la secretaría por un término superior a un año, contado a partir de la notificación de la última actuación registrada (09/12/2019), sin que se haya realizado ninguna notificación, diligencia o actuación por alguna de las partes o de oficio; es palmario que se impone la declaratoria del desistimiento tácito reglado en la Ley 1564 de 2012, lo que así se hará en la parte resolutive de éste auto.

Así mismo, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, no habrá condena en costas en este evento. También se ordenará el desglose de

los documentos que sirvieron de soporte a la demanda, debiéndose dejar en el expediente las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del el presente trámite de solicitud de amparo de pobreza iniciado por la señora MARIA EDILMA JARAMILLO BOLIVAR, para efectos de que se le designara un apoderado judicial que instaurara en su favor demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO en contra del señor CARLOS ARTURO YEPES RICARDO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: hágase devolución de los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto y una vez en firme el mismo archívese el expediente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUEMA MEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 056 fijado hoy 04-06-2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Dairo Amante</i></p> <p>_____ El secretario</p> |
|---|